

Expediente: 5231/21

Carátula: **MAMANI MARGARITA MARIA C/ COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S.A. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181875640 - MAMANI, MARGARITA MARIA-ACTOR/A

90000000000 - COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S.A., -DEMANDADO/A

27134747418 - JIMENEZ, CARLOS EDMUNDO-TERCERO

20239766146 - RUIZ NUÑEZ, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 5231/21



H1102315464285

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MAMANI MARGARITA MARIA c/ COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S.A. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**” (Expte. n° 5231/21 – Ingreso: 10/12/2021), y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante proveído de fecha 11/04/2025 pasan los autos a despacho para resolver el incidente de caducidad del incidente de intervención de tercero planteado en autos.

En fecha 22/10/2025 se apersona el Dr. Martin Lucio Terán en carácter apoderado de la actora Margarita María Mamaní y deduce incidente de caducidad de instancia del incidente de intervención voluntaria de tercero promovido por el Sr. Carlos Edmundo Jiménez. Solicita que se haga lugar al incidente de caducidad, con costas en caso de oposición. Fundamenta su pedido indicando que el último impulso procesal vinculado al incidente de intervención promovido por el Sr. Jiménez lo constituyó la providencia de fecha 06/10/2023.

Enfatiza que, después de dicha providencia no existió ningún otro impulso procesal por parte del Sr. Jiménez y por ello no cabe duda que el plazo de tres meses establecido por el art. 240 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, se ha cumplido con creces.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 07/11/2024 contesta el Sr. Carlos Edmundo Jiménez y rechaza el planteo de caducidad. Fundamenta su rechazo argumentando que no asiste razón ni fundamento alguno a la actora que sustente el planteo de caducidad presentado, toda vez que del marco jurídico vigente, art. 252 ss. (Ley N° 9531), surge que al haber "desistido del proceso", vuelve las cosas al estado anterior a la demanda.

Sostiene que este imperativo no solo exime de toda responsabilidad a su parte, sino que convierte en responsable exclusiva a la actora, por haber incurrido en manifiesta deslealtad procesal y mala fe al pretender desconocer el efecto de los propios actos y pretender confundir al juzgador con planteos a todas luces perjudiciales y dilatorios, en violación a los principios fundamentales del procedimiento.

Cita el art. 252 de la ley adjetiva y manifiesta que, si bien por error del sistema, la contestación del traslado conferido a su parte, ante el planteo de caducidad, no fue registrado, cabe destacar que el citado artículo establece que "no puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme, en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa."

Resalta que resulta claro el artículo mencionado que "al volver las cosas al estado anterior a la demanda", no corresponde computar plazo alguno para que opere la caducidad, pues los mismos se encontraban manifestamente suspendidos.

En fecha 22/11/2024 presenta su dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación donde aconseja el rechazo del incidente de caducidad planteado por la actora. Explica que del análisis efectuado en estos autos surge que se plantea el desistimiento después de la demanda, y que corrido el traslado del desistimiento el tercero guarda silencio. Cita jurisprudencia de la Cámara Civil donde se destaca que "el desistimiento de la acción en materia disponible produce como efecto la terminación del juicio y la imposibilidad, en lo sucesivo, de continuar con el mismo por lo que el incidente de caducidad carece de objeto actual, si la pretensión en él contenida quedó satisfecha a raíz de la conducta asumida por la actora". Concluye así su dictamen indicando que la caducidad de instancia incoada debe ser rechazada.

2. Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, tengo presente que en primer lugar corresponde analizar la cuestión del desistimiento formulado por la parte actora y luego proceder a dirimir la cuestión del incidente de caducidad de incidente de intervención de tercero a fin de respetar el orden de lo planteado en el proceso.

Conforme surge de las constancias de autos, el desistimiento fue formulado por la parte actora en fecha 21/09/2023 y ratificado en fecha 10/10/2023, siendo este último acto procesal notificado conforme fecha de depósito el día 20/10/2023 en el casillero digital de la parte demandada y del Sr. Jiménez.

Asimismo, es menester resaltar que mediante presentación de fecha 22/10/2024, por medio de la cual la actora plantea en primer lugar la caducidad de instancia del incidente de intervención de tercero, en el punto III revoca en los términos del art. 254 CPCCT el desistimiento presentado oportunamente.

Nuestro ordenamiento procesal dispone respecto al desistimiento que el mismo no se presume y que es posible revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o, cuando se tratare desistimiento del proceso, surja de las actuaciones la conformidad de la contraria. En consecuencia, habiendo constatado en autos que luego del desistimiento no hubo pronunciamiento alguno, entiendo que se encuentran dados los términos para hacer lugar a la revocación formulada por el actor y en consecuencia dejar sin efecto el desistimiento.

Como consecuencia de la revocación del desistimiento corresponde continuar la causa según su estado, y en este caso lo siguiente en orden de estudio corresponde al planteo de caducidad del incidente de intervención de tercero planteado por la actora. A tal fin, tengo presente que dicha

incidencia fue incoada en fecha 22/09/2023 y el último impulso relacionado a dicho planteo se realizó en fecha 03/10/2023. El planteo de caducidad fue presentado 22/10/2024, lo que denota claramente que entre la fecha del último impulso procesal del incidente de intervención de tercero y el planteo de incidente de caducidad del actor ha transcurrido con creces el plazo normado en el art. 240 de nuestro ordenamiento procesal para que perima la instancia de la incidencia atacada. Teniendo en cuenta que el art. 240 inc. 2 establece que el plazo de caducidad de instancia de los incidentes es de tres meses, es posible constatar a simple vista que los plazos para que opere la perención de dicha incidencia han sido cumplidos.

Es menester mencionar que la caducidad de instancia es un instituto cuyo interés es público puesto que busca la prolongación indefinida de los pleitos y estimular la actividad de los litigantes con la amenaza del aniquilamiento del proceso para lograr mayor celeridad en el trámite. En consecuencia, el planteo resulta procedente y por ello corresponde declarar perimido el incidente de intervención de tercero presentado por el Sr. Carlos Edmundo Jiménez.

En materia de costas, corresponde su interposición al tercero vencido.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la revocación del desistimiento solicitado por la parte actora en los términos del art. 254 CPCCT y en consecuencia ordenar que prosiga la causa según su estado.

II. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA PERIMIDA LA INSTANCIA** del incidente de intervención de tercero presentado por el Sr. Carlos Edmundo Jimenez.

III. COSTAS al tercero vencido conforme lo considerado.

HAGASE SABER. DRMC-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.